



**Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Crueles,
Inhumanos o Degradantes**

Distr.
RESERVADA*

CAT/C/37/D/282/2005
29 de noviembre de 2006

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA
37º período de sesiones
(6 a 24 de noviembre de 2006)

DECISIÓN

Comunicación N° 282/2005

<i>Presentada por:</i>	S. P. A. (representada por un abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	La autora de la queja
<i>Estado Parte:</i>	El Canadá
<i>Fecha de la queja:</i>	26 de septiembre de 2005 (presentación inicial)
<i>Fecha de la presente decisión:</i>	7 de noviembre de 2006
<i>Asunto:</i>	Deportación, con presunto riesgo de tortura y de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Falta de fundamentación de las alegaciones
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Riesgo de tortura en caso de deportación; riesgo de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en caso de deportación
<i>Artículos de la Convención:</i>	Artículos 3 y 16

[Anexo]

* Se divulga por decisión del Comité contra la Tortura.

Anexo

**DECISIÓN DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA ADOPTADA A TENOR
DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y
OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES**

-37º PERÍODO DE SESIONES-

relativa a la

Comunicación N° 282/2005

<i>Presentada por:</i>	S. P. A. (representada por un abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	La autora de la queja
<i>Estado Parte:</i>	El Canadá
<i>Fecha de la queja:</i>	26 de septiembre de 2005 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 7 de noviembre de 2006,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 282/2005, presentada al Comité contra la Tortura en nombre de la Sra. S. P. A. con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado la autora de la queja, su abogado y el Estado Parte,

Aprueba la siguiente decisión a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura.

1.1. La autora de la queja es S. P. A., ciudadana iraní nacida en 1954 en Tonkabon (Irán), que reside actualmente en el Canadá y sobre la que pende una orden de deportación. Sostiene que su devolución al Irán constituiría una violación por parte del Canadá de los artículos 3 y 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. La representa un abogado.

1.2. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 22 de la Convención, el 27 de septiembre de 2005 el Comité transmitió la queja al Estado Parte y le pidió que, en virtud del párrafo 1 del artículo 108 de su reglamento, no deportara a la autora al Irán mientras el Comité estuviera examinando su queja. Ulteriormente, el Estado Parte informó al Comité de que la autora no había sido deportada.

Los hechos expuestos por la autora

2.1. La autora de la queja se graduó como enfermera en el Irán en 1986, y pasó a ser enfermera supervisora en el Hospital de Rejai e instructora de la Universidad Islámica Azad de Mahal Salas Tonkabon. Una de sus responsabilidades era la compra de los suministros de enfermería, incluidos los huesos y cadáveres para fines docentes. A finales de 1999 observó que los huesos suministrados eran de mala calidad: presentaban signos de fractura y, a su juicio, era evidente que había habido traumatismo antes de la muerte. La autora señaló a M., el proveedor, que esos huesos no le servían, y luego escribió un informe al decano de la Universidad. El siguiente lote de huesos suministrado estaba en perfectas condiciones. Cuando preguntó por el origen de estos últimos huesos, la autora fue informada por M. de que el primer lote procedía de "grupos antirrevolucionarios", mientras que el segundo había sido obtenido en una incursión en un cementerio armenio. La autora, consternada por esta información, se dirigió al Magistrado de derecho islámico para examinar el asunto, que a su juicio era de carácter religioso. El Magistrado le dijo que estudiaría la cuestión.

2.2. A partir de entonces, la autora de la queja observó que los cadáveres suministrados eran de personas de piel clara, y cuando preguntó por su origen se le dijo que procedían de un cementerio baháí. La autora volvió a quejarse ante el Magistrado, quien le dijo que había ordenado que los cuerpos se tomaran del cementerio baháí ya que esa religión era inferior al Islam. La autora discutió con él y fue acusada de antirrevolucionaria. Esa tarde, la autora fue detenida en su casa sin que se formularan cargos en su contra, y fue llevada a un sótano del Ministerio de Inteligencia y Seguridad, donde le vendaron los ojos y la interrogaron. A pesar de sus explicaciones, fue acusada de insultar la religión islámica y sometida a torturas y golpes. Se la recluyó en una celda, siempre con los ojos vendados, donde se la interrogó noche tras noche. Recibió golpes con varas y alambres, puntapiés, insultos y mofas. Se le aplicaron electrochoques y se la obligó a permanecer de pie durante horas sin dormir. Las heridas en la cabeza fueron particularmente graves y no paraban de sangrar, y tenía los dedos de los pies magullados y sangrantes.

2.3. Una noche al cabo de dos meses, y debido a las hemorragias, fue introducida en un automóvil después de la medianoche para ser llevada a un servicio médico. Por el camino, el conductor se detuvo, salió del automóvil y se alejó sin cerrarlo con llave. La autora se bajó del vehículo y se introdujo en el asiento trasero del primer coche que encontró estacionado cerca de allí. Consiguió dar al conductor su nombre y dirección y pedirle que la llevara a su casa antes de perder el conocimiento. El conductor del coche la reconoció y la llevó a Rasht, donde le curaron las heridas. La autora recuperaba el conocimiento y volvía a caer en la inconsciencia. Cuando se recuperó, le dijeron que estaba en Kermanshar, en un lugar seguro. Las personas que la habían cuidado durante varios meses le aconsejaron que se fuera del Irán. La ayudaron a obtener su pasaporte, que estaba en manos de su familia, y, ayudada por un contrabandista de personas, viajó a Dubai y luego a Colombia. Tras haber dicho al contrabandista que no quería permanecer en Colombia, viajó a Turquía, Grecia, España, Jamaica, México y, por último, al Canadá. Al llegar al Canadá, el 10 de septiembre de 2001, solicitó el estatuto de refugiada.

2.4. Más tarde, parientes del Irán la informaron de que las autoridades la estaban buscando y se habían presentado en casa de su hermana con varias citaciones de comparecencia para su detención. Habían amenazado a su hija y pedido hablar con su marido. Le dijeron asimismo que el conductor que debía llevarla del lugar de detención al centro médico había sido sobornado, y

se suponía que iba a devolverla a su familia. Puesto que escapó, sus familiares no supieron nada de ella durante un mes y medio, después de lo cual las personas de Kermanshar se pusieron en contacto con ellos. Por último, la autora se enteró de que las personas de Kermanshar habían recibido un pago de su familia para que la atendieran y la ayudaran a abandonar el Irán.

2.5. La solicitud del estatuto de refugiada presentada por la autora sobre la base de sus opiniones políticas fue rechazada el 2 de mayo de 2003. El 23 de mayo de 2003, la autora solicitó autorización para pedir la revisión judicial de esa decisión, solicitud que fue denegada el 16 de septiembre de 2003. El 25 de marzo de 2004 presentó una solicitud de revisión en virtud del artículo 25 (1) de la Ley de inmigración y protección de refugiados (solicitud por motivos humanitarios y de compasión), a la que adjuntó nuevas pruebas de que había sido supervisora de enfermería e instructora de la Universidad de Mahal Salas Tonkabon. También presentó una solicitud de evaluación previa del riesgo del retorno (EPRR) el 13 de agosto de 2004, y ulteriormente proporcionó nuevas pruebas consistentes en cartas de su hija y de su hermana y en una citación judicial de 22 de diciembre de 2003 emitida por el Tribunal Revolucionario Islámico de Teherán, en que se le pedía que compareciera el 6 de enero de 2004. Su solicitud por motivos humanitarios y de compasión y su solicitud de EPRR fueron denegadas por la misma funcionaria, y la autora recibió notificación de ello el 16 de agosto de 2005. El 25 de agosto de 2005 presentó una solicitud de autorización para pedir la revisión judicial de esas decisiones. Su solicitud de suspensión de la deportación fue denegada el 26 de septiembre de 2005.

2.6. La deportación de la autora al Irán estaba programada para el 27 de septiembre de 2005. Su solicitud de autorización para pedir una revisión judicial de las decisiones relativas a la EPRR y a la solicitud por motivos humanitarios y de compasión fue desestimada posteriormente, el 1º de diciembre de 2005.

La queja

3.1. La autora sostiene que sería encarcelada, torturada o incluso ejecutada si se la devolviera al Irán, en violación de los artículos 3 y 16 de la Convención. Para fundamentar esta afirmación, sostiene que es opositora conocida del régimen iraní y que al pedir un pasaporte en su nombre se ha alertado a las autoridades iraníes de su inminente regreso. Hay una citación a su nombre y, al no haber comparecido ante el tribunal en la fecha fijada, es sumamente probable, si se tiene en cuenta la información objetiva acerca del país, que exista una orden de arresto en su contra. El abogado se refiere al informe sobre el país de la Dirección de Inmigración y Nacionalidad del Ministerio de Interior del Reino Unido, de octubre de 2003, en el que se afirma que el sistema judicial tradicional del Irán no es independiente y está sujeto a injerencias gubernamentales y religiosas. Se afirma asimismo que los juicios ante los tribunales revolucionarios, que entienden de los delitos contra la seguridad nacional y otros delitos principales, son conocidos por su desprecio de las normas internacionales de justicia. Los jueces de los tribunales revolucionarios actúan a la vez como fiscal y como juez, y son elegidos por su adhesión ideológica al sistema. Los actos de procesamiento carecen de claridad y se refieren a delitos no definidos, como el "comportamiento antirrevolucionario". El abogado sostiene que las personas acusadas de "comportamiento antirrevolucionario" son tratadas de manera injusta una vez detenidas: aunque la Constitución prohíbe la detención y el encarcelamiento arbitrarios, no existen, al parecer, un plazo legal para la detención en régimen de incomunicación ni medios judiciales para determinar la legalidad de la detención. Además, las reclusas son sometidas a violaciones repetidas o a otras

torturas durante la detención, y numerosos informes hablan de ejecuciones extrajudiciales, torturas, condiciones de encarcelamiento inhumanas y desapariciones.

3.2. El abogado presenta un certificado médico de fecha 22 de junio de 2005, basado en el formulario de antecedentes personales de la autora y en una entrevista y un examen clínicos realizados el 17 de junio de 2005, en el que se deja constancia de la presencia de múltiples cicatrices en el cuerpo de la autora. Las heridas de importancia en el rostro y en el cuero cabelludo podrían ser consecuencia de una lesión infligida con un objeto contundente, como ha descrito la autora. Se señala que la cicatriz irregular y hundida en la parte superior de la cabeza es compatible con la descripción de una lesión que se dejó abierta y se suturó en fecha posterior. Las cicatrices en los brazos y las piernas son más inespecíficas, pero son compatibles con un traumatismo no penetrante. La onicólisis bilateral en los dedos de los pies es típica de las heridas postraumáticas de las uñas y podría ciertamente haber sido causada por el pisoteo repetido que la autora describe. El informe médico concluye con la afirmación de que el historial psicológico de la autora es compatible con un trastorno crónico de estrés postraumático.

3.3. El abogado señala que la funcionaria que estudió la solicitud de EPRR no evaluó el riesgo, ya que al parecer determinó que la autora no era creíble, a pesar de que este informe médico independiente indicaba que sus lesiones eran compatibles con la información que había proporcionado en su formulario de antecedentes personales. Además, el abogado destaca que la funcionaria no determinó que la orden de arresto de la autora no fuera auténtica.

Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad y sobre el fondo

4.1. El 27 de junio de 2006, el Estado Parte afirmó, respecto del artículo 3, que la queja era inadmisibles por ser manifiestamente infundada, ya que la autora no había fundamentado sus alegaciones ni siquiera con pruebas *prima facie*. Su queja se basaba en la misma historia que los tribunales internos competentes habían desestimado por carecer de credibilidad y plausibilidad. En cuanto al artículo 16, la autora no había hecho ningún intento de fundamentar su queja, y por lo tanto también esta parte era inadmisibles por ser manifiestamente infundada. Aparte de la completa falta de pruebas sobre este punto, según la jurisprudencia del Comité el agravamiento potencial del estado de salud del autor de una queja posiblemente causado por la deportación no equivale al tipo de trato cruel, inhumano o degradante a que se refiere el artículo 16¹.

4.2. Con respecto al alcance del artículo 3, el Estado Parte recuerda que, según dicho artículo, tiene que haber "razones fundadas" para creer que la persona estaría en peligro de ser sometida a tortura, y que en la observación general del Comité sobre el artículo 3 se hace recaer en el autor de una queja la carga de demostrar que estaría en peligro de ser torturado. Las razones en que se basa la queja deben ser sustanciales y deben ir "más allá de la pura teoría o sospecha", como ha confirmado el Comité en numerosas decisiones. El examen de los hechos pertinentes lleva a la conclusión de que no hay motivos sustanciales para creer que la autora estaría en peligro de ser sometida a tortura. En particular, su credibilidad es sumamente dudosa y su queja es incoherente y poco plausible. No hay motivos fidedignos para considerar que su perfil personal corresponda

¹ El Estado Parte remite a la comunicación N° 183/2001, *B. S. S. c. el Canadá*, dictamen aprobado el 12 de mayo de 2004, párr. 10.2.

al de una persona que pudiera interesar a las autoridades iraníes o ser particularmente vulnerable si fuera devuelta al Irán.

4.3. Con respecto a la credibilidad y plausibilidad de las alegaciones y al alcance del examen del Comité, el Estado Parte admite que el Comité no espera del autor de una queja una exactitud completa. Lo que se requiere es que las pruebas puedan ser consideradas "suficientemente fundamentadas y creíbles"². No obstante, las importantes contradicciones del presente caso deben tenerse en cuenta en las deliberaciones del Comité acerca de si la autora correría peligro de ser torturada a su regreso³. No compete al Comité sopesar las pruebas ni reevaluar los hechos determinados por los tribunales, los juzgados o las instancias decisorias nacionales⁴.

Las alegaciones de la autora y las pruebas presentadas en su apoyo son idénticas a las que tuvieron ante sí los tribunales y la autoridades decisorias nacionales competentes e imparciales, cuya conclusión fue que no existía ningún riesgo para la autora en el Irán. El análisis de las pruebas y de las conclusiones sacadas por la Junta de Inmigración y Refugiados, así como por la funcionaria encargada de la EPRR que evaluó el riesgo al que podría verse expuesta la autora si volvía al Irán, fue adecuado y estuvo bien fundamentado.

4.4. El Estado Parte recuerda que el Comité no puede revisar las conclusiones relativas a la credibilidad, a menos que sea patente que la evaluación fue arbitraria o equivalió a una denegación de justicia. La autora no ha hecho alegaciones en ese sentido, y las pruebas presentadas no permiten concluir que la decisión de la Junta haya adolecido de esos defectos⁵. Nada indica que las autoridades nacionales tuvieran dudas acerca de su evaluación, ni hay pruebas de que el examen realizado por esas autoridades no fuera del todo satisfactorio: la autora simplemente no está satisfecha con los resultados de los procedimientos internos y la perspectiva de la deportación, pero no ha presentado alegaciones ni pruebas de que los procedimientos fueran de alguna manera deficientes. Por consiguiente, no hay motivos para que el Comité considere necesario reevaluar las conclusiones de los tribunales internos respecto de los hechos y de la credibilidad. No obstante, si el Comité se inclinara por evaluar la credibilidad de la autora, un estudio atento de algunas de las cuestiones más importantes respaldaría claramente la conclusión de que la historia de la autora simplemente no es creíble.

4.5. En lo que atañe a su función en la Universidad, la autora afirmó en su formulario de antecedentes personales que estaba a cargo de la adquisición de todos los suministros necesarios para la facultad de enfermería y que la Universidad tenía un acuerdo por seis años con el

² El Estado Parte remite a la comunicación N° 34/1995, *Aemei c. Suiza*, dictamen aprobado el 9 de mayo de 1997, párr. 9.6.

³ Comunicación N° 148/1999, *A. K. c. Australia*, decisión adoptada el 5 de mayo de 2004, párr. 6.2; y comunicación N° 106/1998, *N. P. c. Australia*, dictamen aprobado el 6 de mayo de 1999, párr. 6.6.

⁴ El Estado Parte remite, entre otras, a la comunicación N° 148/1999, *A. K. c. Australia*, decisión adoptada el 5 de mayo de 2004, párr. 6.4.

⁵ El Estado Parte remite, entre otras, a la comunicación N° 223/2002, *S. U. A. c. Suecia*, decisión adoptada el 22 de noviembre de 2004, párr. 6.5.

proveedor de huesos. Sin embargo, en su declaración oral, la autora afirmó que una de sus funciones era hacer los pedidos de los huesos y que esos pedidos comenzaron en 1998, sólo un año antes de que se iniciaran sus propios problemas. Con respecto a su detención y tortura, declaró en el formulario de antecedentes personales que había reconocido la voz de su primo hermano, funcionario del Ministerio, entre las de sus interrogadores. Sin embargo, en su testimonio oral afirmó que su primo hermano había participado en su detención.

4.6. Con respecto a la explicación de la autora de cómo escapó, el Estado Parte está de acuerdo con la evaluación de la JIR de que es "increíble" y "exagerada y poco plausible". En cualquier caso, incluso si se aceptara que el hombre que la estaba conduciendo al centro médico había sido sobornado por su familia, no es plausible que se alejara para permitirle introducirse en otro vehículo, que por coincidencia pertenecía a alguien que la reconoció, y que ese desconocido no la hubiera llevado a un hospital, si estaba sangrando y se había desmayado. Tampoco es plausible que viviera en una casa llena de desconocidos y que incluso al cabo de cuatro meses de vivir con ellos no supiera quiénes eran ni cómo se llamaban, y que no les hubiese pedido que se pusieran en contacto con su familia durante todo ese período.

4.7. En cuanto a su salida del Irán, en el formulario de antecedentes personales la autora indica que personas desconocidas la ayudaron a obtener su pasaporte, que estaba en manos de su familia. Sin embargo, en su testimonio oral, la autora declaró que había abandonado el Irán con un pasaporte falso. Sostiene que tuvo necesidad de un visado de salida; no es plausible que haya recibido ese visado si estaba huyendo de las autoridades. El Estado Parte está de acuerdo con la conclusión de la JIR de que es "prácticamente imposible que abandone el Irán a través del aeropuerto de Teherán una persona que las autoridades iraníes están buscando. También es casi imposible obtener pasaportes falsos debido a los numerosos controles que se efectúan antes de subir al avión". La autora no ha presentado prueba alguna que pueda poner en duda esta conclusión.

4.8. En lo que concierne a la demora en pedir protección como refugiada, la autora viajó por dos meses por Colombia, Turquía, Grecia, España, Jamaica y México antes de llegar al Canadá y solicitar el estatuto de refugiada. El retraso en presentar esa solicitud resta credibilidad a su causa. Según la jurisprudencia del derecho interno y del derecho internacional sobre los refugiados, el retraso en solicitar el estatuto de refugiado es un factor que se debe tener en cuenta al evaluar si el solicitante tiene un temor subjetivo y objetivo de persecución.

4.9. En cuanto a la existencia de una citación judicial, aunque la solicitud del estatuto de refugiada se presentó en septiembre de 2001, la autora no proporcionó pruebas documentales en apoyo de su solicitud hasta que ésta se estudió en noviembre de 2002. Si bien estaba en contacto telefónico con su familia, no dijo a la JIR que existía una orden de detención en su contra, y sólo después de que se hubo rechazado su solicitud presentó, como parte de su solicitud de EPRR, una "citación judicial" de fecha 22 de diciembre de 2003. No es plausible que se haya expedido una citación más de dos años después de la presunta huida de la autora de su lugar de detención. Si las autoridades la hubiesen estado buscando desde que escapó, no sería plausible que su familia hubiese simplemente destruido las otras citaciones, como se sostiene en sus cartas, sin siquiera mencionar la existencia de esas citaciones en sus conversaciones telefónicas con ella. Así pues, el Estado Parte concuerda con la conclusión de la funcionaria que estudió la solicitud de EPRR acerca del peso probatorio mínimo de las supuestas citaciones. Además, no hay pruebas ni alegaciones de que ningún miembro de su familia haya sido detenido o maltratado.

En cuanto a la existencia de la orden de detención, el Estado Parte subraya que no existe tal orden, a pesar de lo que afirma la autora.

4.10. En lo que atañe a las pruebas médicas, la autora presentó un informe médico de fecha 22 de junio de 2005 en apoyo de su solicitud de EPRR. La funcionaria encargada de examinar esa solicitud no consideró que el informe médico demostrara la existencia de un riesgo futuro, porque la opinión del médico se había basado en su examen del formulario de antecedentes personales de la autora y en una entrevista clínica. La existencia de cicatrices no demostraba, de por sí, que la autora hubiese sido víctima de tortura en el pasado o que corriera un riesgo sustancial de tortura en el futuro. A la luz de la falta general de credibilidad de la autora y de la poca plausibilidad de los aspectos centrales de su queja, en particular porque no están respaldados por otras pruebas fidedignas e independientes, la causa aducida de las cicatrices no resulta plausible. Por lo demás, la existencia de cicatrices, aunque tal vez sea prueba de torturas en el pasado, es insuficiente para fundamentar la alegación de que la autora corre el riesgo de ser torturada *en el futuro*.

4.11. Por último, aunque el Estado Parte admite que la situación general de los derechos humanos en el Irán es deficiente y se está deteriorando, señala que el hecho de que el país al que la autora sería devuelta sea el Irán no constituye de por sí un motivo suficiente para determinar que correría el peligro de ser sometida a tortura a su regreso⁶.

Comentarios de la autora acerca de las observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad y el fondo

5.1. El 6 de septiembre de 2006, la autora afirmó que la competencia del Comité *sí incluía un examen independiente de los hechos*⁷. Su función sería superflua si consistiera simplemente en acatar las decisiones de los tribunales nacionales sin hacer una evaluación independiente de la causa⁸. Además, la JIR, la única instancia que evaluó exhaustivamente su causa, no reconoció los efectos de la tortura o el trauma en la capacidad de una persona de exponer su caso. En cuanto a su credibilidad, la autora sostiene que el testimonio de cuatro expertos médicos y psicólogos independientes, así como las cartas de la Vancouver Association for Survivors of Torture relativas a su estado psicológico y las cicatrices de su cuerpo, corroboran su afirmación de que fue torturada. La autora recuerda que la tortura afecta a la capacidad de la persona de narrar experiencias traumáticas de manera coherente y que rara vez puede esperarse una exactitud total de las víctimas de tortura, especialmente si sufren el trastorno de estrés postraumático.

5.2. En cuanto al argumento del Estado Parte de que el caso de la autora fue examinado por "tribunales nacionales competentes", y en primer lugar por la Junta de Inmigración y

⁶ El Estado Parte remite, entre otras, a la comunicación N° 256/2004, *M. Z. c. Suecia*, decisión adoptada el 12 de mayo de 2006, párr. 9.6.

⁷ El abogado remite a la comunicación N° 258/2004, *Dadar c. el Canadá*, decisión adoptada el 23 de noviembre de 2005, párr. 8.8.

⁸ *Ibíd.*

Refugiados (JIR), la autora observa que no hay ninguna referencia a que los miembros de la JIR hayan recibido formación sobre los efectos de los traumas o las torturas. Tampoco se menciona que hayan recibido capacitación para entender o utilizar los informes médicos y psicológicos como instrumento para evaluar la credibilidad. La autora recuerda que en ningún momento durante la audiencia el miembro de la JIR pareció captar que mostraba los síntomas clásicos de un trauma. El miembro de la JIR que estudió su solicitud de refugiada el 28 de noviembre de 2002 tenía un conocimiento limitado, si no nulo, de los efectos del trauma o la tortura. Por consiguiente, esa persona se quedó con algunas incoherencias secundarias del testimonio y no dio el peso debido al informe técnico de un psicólogo que se presentó a la JIR el 10 de septiembre de 2003. Como el mencionado miembro de la JIR consideró que la autora no era creíble, hizo caso omiso de la evaluación psicológica. En otras palabras, evaluó la credibilidad de la autora sin tener en cuenta los efectos de la depresión y del trastorno de estrés postraumático, y descartó el informe psicológico por considerarlo improcedente.

5.3. Aunque el Estado Parte sostiene que la autora se benefició de varios exámenes de tribunales independientes y competentes después de la audiencia celebrada para determinar el estatuto de refugiada, la autora afirma que ésta es una descripción engañosa del proceso de los solicitantes del estatuto de refugiado que no han sido aceptados. De hecho, la revisión judicial es un recurso extremadamente limitado, al que se puede acceder solamente por motivos jurídicos técnicos, y los solicitantes deben obtener la autorización del tribunal antes de poder solicitar una revisión judicial. Entre 1998 y 2004, el Tribunal Federal denegó la autorización en el 89% de los casos. Del 11% restante que obtuvo la autorización, sólo en el 1,6% de los casos se logró que el Tribunal Federal revocara las decisiones negativas de la JIR.

5.4. En cuanto a la evaluación previa del riesgo del retorno, la autora recuerda que se limita a "nuevas pruebas", no a los argumentos de que la decisión inicial de la JIR estuviera equivocada, y que en 2003 sólo se aprobó el 2,6% de las solicitudes de EPRR. Recuerda asimismo que presentó nuevas pruebas que su familia le había enviado y de las que no se había dispuesto en la audiencia de la JIR. También presentó un informe médico que confirmaba las cicatrices en el cuerpo, una prueba de que había trabajado en la Universidad Azad, y una citación de comparecencia emitida por el Tribunal Revolucionario Islámico de Teherán. La funcionaria encargada de la EPRR rechazó su solicitud en julio de 2005 por falta de pruebas corroborantes. Insistió en que su jurisdicción se limitaba a examinar "nuevas pruebas" y se negó a tomar en consideración los documentos que le acababan de llegar relativos al empleo de la autora en la Universidad porque, en su opinión, esos documentos debían haberse obtenido *antes* de la audiencia para obtener el estatuto de refugiada y, por consiguiente, no podían considerarse pruebas nuevas. De hecho, los documentos habían estado guardados en casa de la madre de la autora.

5.5. Si bien la funcionaria encargada de la EPRR no negó la existencia de cicatrices grandes y anómalas en la cabeza, el cuero cabelludo y el cuerpo de la autora, desestimó el informe médico porque la opinión del médico se basaba en una "entrevista clínica" con la autora y un examen de su formulario de antecedentes personales. Esas observaciones revelan una falta total de formación o de comprensión acerca de la naturaleza de las pruebas médicas. Por eso, la autora sostiene que la prueba crucial médica y psicológica nunca se tuvo debidamente en cuenta en ninguna fase del proceso para obtener el estatuto de refugiada. La desestimación de la prueba médica por parte de la funcionaria encargada de la EPRR fue arbitraria, infundada y absolutamente incorrecta. En cuanto a la citación de comparecencia, la funcionaria le atribuyó

un "peso mínimo", basándose en investigaciones sobre los procedimientos penales en el Irán. Esta comparación es inadecuada, ya que la citación indica que fue emitida por el Tribunal Revolucionario Islámico, responsable de los asuntos religiosos.

5.6. En cuanto a la decisión relativa a los motivos humanitarios y de compasión, la autora recuerda que el Comité ha señalado sus limitaciones⁹ y que en este caso el examen de los motivos humanitarios y de compasión y la EPRR corrieron a cargo de la misma funcionaria. En su decisión relativa a los motivos humanitarios y de compasión, la funcionaria se refirió a sus conclusiones en la EPRR, y muchos de los párrafos de esta última están copiados al pie de la letra en la evaluación por motivos humanitarios y de compasión. Se señala que esta evaluación no fue un examen independiente y adoleció de los mismos defectos que la EPRR.

5.7. En cuanto a las incoherencias en su testimonio, la autora afirma que ninguna de ellas atañe al núcleo de su relato, que en su conjunto fue siempre coherente. Recuerda que el Comité ha admitido con frecuencia que normalmente no es posible esperar una precisión completa por parte de víctimas de la tortura¹⁰. También ha sostenido que un diagnóstico médico de trastorno de estrés postraumático es un factor pertinente al examinar si las incoherencias merman la credibilidad del autor de una queja¹¹. Por último, en cuanto a la demora en pedir protección, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados no exige que el refugiado pida protección en el primer Estado al que huye.

5.8. En cuanto a la situación de los derechos humanos en el Irán, la autora recuerda que el Comité ya ha tomado nota de la grave situación de los derechos humanos en el Irán al determinar que un solicitante no debería ser *devuelto* a ese país¹². La autora señala que la situación en el Irán no ha mejorado y recuerda que la Asamblea General ha expresado recientemente su profunda preocupación por las constantes violaciones de los derechos humanos que siguen teniendo lugar allí¹³. El Comité tiene pruebas persuasivas que corroboran que la autora fue torturada por las autoridades iraníes, y que en el Irán tener antecedentes de detención y tortura es un indicador importante del riesgo futuro¹⁴.

⁹ El abogado remite a la comunicación N° 133/1999, *Enrique Falcon Ríos c. el Canadá*, decisión adoptada el 23 de noviembre de 2004.

¹⁰ El abogado remite a las comunicaciones N° 21/1995, *Ismail Alan c. Suiza*, dictamen aprobado el 8 de mayo de 1996; y N° 41/1996, *Pauline Muzonzo Paku Kisoki c. Suecia*, dictamen aprobado el 8 de mayo de 1996.

¹¹ El abogado remite a la comunicación N° 43/1996, *Kaveh Yaragh Tala c. Suecia*, dictamen aprobado el 15 de noviembre de 1996.

¹² *Ibid.*, párr. 10.4.

¹³ El abogado remite a la resolución 60/171, aprobada en marzo de 2006.

¹⁴ Se refiere al caso de *Tala* en el que el Comité sostuvo que "debe tenerse en cuenta [...] su historia de detención y tortura para decidir si estaría en peligro de ser sometido a tortura en caso de regresar".

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1. Antes de examinar la reclamaciones contenidas en una queja, el Comité debe decidir si ésta es o no admisible de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado de que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

6.2. El Comité observa que el Estado Parte ha planteado una objeción a la admisibilidad por el hecho de que la autora, en su opinión, no ha fundamentado sus alegaciones ni siquiera con pruebas *prima facie*, y que, por lo tanto, la comunicación es manifiestamente infundada. En cuanto a la reclamación de la autora con arreglo al artículo 16 de la Convención, el Comité observa que no se han presentado argumentos o pruebas que la sostengan, y por lo tanto concluye que esta reclamación no se ha fundamentado a los efectos de la admisibilidad. Así pues, esta parte de la queja es inadmisibile.

6.3. En cuanto a las alegaciones formuladas con arreglo al artículo 3 de la Convención, el Comité opina que los argumentos que tiene ante sí plantean cuestiones sustantivas que deberían tratarse respecto del fondo y no de la admisibilidad solamente. Por consiguiente, el Comité declara que la queja es admisible en lo que se refiere a las alegaciones formuladas con arreglo al artículo 3 de la Convención.

Fondo de la queja

7.1. La cuestión que tiene ante sí el Comité es determinar si el retorno forzado de la autora al Irán contravendría la obligación del Estado Parte con arreglo al párrafo 1 del artículo 3 de la Convención de no proceder a la expulsión o devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. Para tomar esta decisión, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones del caso conforme al párrafo 2 del artículo 3 de la Convención, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Ahora bien, el propósito es determinar si el interesado correría peligro de ser sometido a tortura en el país al que sería devuelto. Por consiguiente, la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país en sí no es motivo suficiente para considerar que una persona determinada estaría en peligro de ser sometida a tortura al volver a ese país; tiene que haber otros motivos que indiquen que esa persona en particular estaría en peligro. Del mismo modo, la ausencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que no se pueda considerar que alguien esté en peligro de ser sometido a tortura en su situación particular.

7.2. El Comité recuerda su Observación general N° 1 sobre la aplicación del artículo 3¹⁵, en la que se afirma que hay que evaluar si hay "razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura" si se procediese a su devolución, y que el riesgo de tortura "debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha". El riesgo no tiene

¹⁵ A/53/44, anexo IX, aprobada el 21 de noviembre de 1997.

que ser necesariamente "muy probable", pero debe ser "personal y presente". A este respecto, el Comité ha determinado en decisiones anteriores que el riesgo de tortura debe ser "previsible, real y personal"¹⁶.

7.3. Al evaluar el riesgo de tortura en el presente caso, el Comité observa que la autora de la queja ha sostenido que fue detenida y encarcelada durante unos dos meses a principios de 2001 por las autoridades iraníes y que en ese período fue torturada. El Comité también toma conocimiento de la afirmación de la autora de la queja de que existe un riesgo previsible de que sea objeto de tortura si regresa al Irán, habida cuenta de su detención y tortura anteriores, del hecho de que el Estado Parte solicitó un pasaporte para ella, y de las citaciones del tribunal que, según la autora, se traducirían en una orden de arresto, ya que no compareció ante el tribunal en la fecha indicada.

7.4. El Comité toma asimismo conocimiento del argumento de la autora de la queja de que los procedimientos de EPRR y de revisión por motivos humanitarios y compasión y los procedimientos subsiguientes de revisión judicial están viciados, ya que la funcionaria que se encargó de ambos procedimientos consideró que las citaciones judiciales y la prueba del empleo de la autora de la queja como enfermera no eran "nuevas pruebas" que debía tener en cuenta durante la EPRR. A este respecto, el Comité considera que el procedimiento de revisión judicial, si bien limitado a la apelación en cuestiones de derecho, examinó si se produjeron irregularidades en las resoluciones relativas a la EPRR y/o la revisión por motivos humanitarios y de compasión.

7.5. El Estado Parte ha aducido algunas incoherencias y contradicciones en los testimonios de la autora, que, en su opinión, arrojan dudas acerca de la veracidad de sus alegaciones. El Estado Parte ha destacado concretamente las incoherencias en la narración de la autora sobre su función en la Universidad, su detención, tortura y fuga, su salida del Irán y retraso en buscar protección como refugiada, y por último las situaciones de comparecencia y la falta de pruebas de una orden de arresto. El Comité señala a la atención de las partes su Observación general N° 1 según la cual incumbe al autor de una queja presentar un caso defendible. En este caso, el Comité observa que la autora ha proporcionado una citación judicial y documentos que supuestamente se refieren a su empleo en la Universidad. Sin embargo, el Comité considera que la autora no ha aportado suficientes detalles o pruebas corroborantes para transferir la carga de la prueba. En particular, no ha aducido pruebas o detalles satisfactorios relativos a su detención o fuga. Además, tampoco ha dado explicaciones plausibles de por qué no proporcionó, o no pudo proporcionar determinados pormenores que habrían sido de utilidad para apoyar su caso, como su estancia durante más de tres meses en Kermanshar y los nombres de los que le ayudaron a escapar. Por último, el Comité estima que la autora no ha dado explicaciones plausibles de su viaje posterior por siete países, entre ellos varios países de asilo, antes de terminar solicitando el estatuto de refugiada en el Canadá.

7.6. El Comité observa que los argumentos de la autora y las pruebas en su apoyo se han presentado a los tribunales del Estado Parte. El Comité reitera a este respecto que corresponde a los tribunales de los Estados Partes en la Convención, y no al Comité, evaluar los hechos y las

¹⁶ Comunicación N° 203/2002, *A. R. c. los Países Bajos*, dictamen aprobado el 21 de noviembre de 2003, párr. 7.3.

pruebas de un caso concreto. A los tribunales de apelación de los Estados Partes en la Convención les incumbe examinar el curso del proceso, a menos que se pueda determinar que la forma en que se evaluaron las pruebas fue manifiestamente arbitraria o supuso una denegación de justicia, o que los funcionarios infringieron claramente sus obligaciones de imparcialidad. En el presente caso, el material que tiene ante sí el Comité no indica que el examen del caso de la autora por el Estado Parte presentara tales deficiencias.

7.7. Por último, si bien observa con preocupación los numerosos informes de violaciones de los derechos humanos, incluido el uso de la tortura, en el Irán, el Comité debe reiterar que, a los efectos del artículo 3 de la Convención, la persona en cuestión debe afrontar un riesgo previsible, real y personal de ser objeto de tortura. Sobre la base de lo que antecede, el Comité considera que la autora no ha fundamentado el hecho de que afrontaría personalmente ese riesgo real e inminente de ser sometida a tortura si regresara al Irán.

7.8. El Comité contra la Tortura, actuando de conformidad con el párrafo 7 del artículo 22 de la Convención, considera que la autora de la queja no ha fundamentado su afirmación de que sería sometida a tortura a su regreso al Irán y, por consiguiente, concluye que la devolución de la autora de la queja a ese país no constituiría una violación del artículo 3 de la Convención.

[Adoptada en español, francés, inglés y ruso, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe y chino como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]
